



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682.  
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 297-2017-MPH/A.**

Ayacucho, **22 MAYO 2017**

**VISTO:**

El Dictamen Legal N° 24-2017-MPH/16. de fecha 11 de mayo 2017, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre recurso impugnativo de apelación incoado por el señor Inocencio Carpio Mendoza contra la Municipalidad Provincia de Huamanga, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305 de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, mediante expediente administrativo de Registro N°6094 de fecha 07 de marzo de 2017, el recurrente Inocencio Carpio Mendoza solicita el reconocimiento y el pago de beneficios sociales así como la indemnización correspondiente por despido arbitrario, ello en mérito de haber laborado en esta entidad edil desde el 01 de mayo de 2011 hasta el 03 de febrero de 2016, por la modalidad de locación de servicios, el cual fue declarado a mérito del Informe N° 012-2017-MPH/24.27 de fecha 31 de marzo de 2017, el cual fue notificado al recurrente mediante Carta N° 58-2017-MPH/24.27 de fecha 05 de abril de 2017;

Que, el contrato de Locación de Servicios es el contrato mediante el cual una parte se obliga a realizar uno o más actos lícitos no jurídicos (locador) en beneficio de otra (entidad y/o comitente), cuyo resultado cuando está pactado, no importa la producción o modificación de un ente material o intelectual, obligándose la otra, a su vez, a pagar por ello un precio en dinero; pero, según lo dispuesto por el Artículo 1764° de nuestro Código Civil Peruano, que regula el contrato por locación de servicio, esta se entiende de la siguiente manera: "El locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestar sus servicios materiales o intelectuales por cierto tiempo para un trabajo determinado a cambio de una retribución, que por lo general es en dinero ". Asimismo, los contratos de locación de servicios no personales no se encuentran sujetos a formalidad, no son ad solemnitatem, siendo si de prestaciones recíprocas es principio general de estos contratos que si una de las partes no cumple con su prestación, no puede competir a la otra el cumplimiento de su cargo "; Como se puede observar de la citada definición legal, el contrato por Locación de Servicios, tiene carácter bilateral y consentido de ambas partes, para una causa y fin específico y sobre todo tiene el carácter ONEROSO; principalmente **NO SUJETO A SUBORDINACION**; situación legal que se describirá, analizará y evaluará;

Que al respecto, es preciso señalar que, para considerar la existencia de una relación de carácter laboral, se deben presentar de manera concurrente tres elementos esenciales los cuales se detalla a continuación:

- Prestación personal de servicios.
- Remuneración.
- Subordinación.

Siendo que la prestación personal implica que el servicio deba ser realizado por persona natural, la remuneración es el pago que recibe el trabajador por la puesta a disposición de sus servicios y la subordinación es el vínculo jurídico a través del cual el empleador tiene la potestad de dirección, fiscalización y sanción, mientras el trabajador tiene las obligación de cumplir las órdenes; asimismo, el principal elemento distintivo entre un





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682.  
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



Contrato Laboral y un Contrato de Locación de Servicios, es la presencia o no del elemento subordinación conforme así lo ha expuesto el Tribunal Constitucional en los fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída sobre el expediente N° 01846-2005-PI/TC que señala: "**Fundamento 7.-** De lo expuesto se aprecia que el elemento determinante, característico y diferenciador del contrato de trabajo en relación al Contrato de Locación de Servicios es el de la subordinación del trabajador con respecto al empleador, lo cual le otorga a este, último la facultad de dar órdenes, instrucciones o directrices a los trabajadores con relación al trabajo por el que se les contrató (poder de dirección) así como la de imponerle sanciones ante incumplimiento de sus obligaciones de trabajo (poder sancionador o disciplinario), fundamento **8.-** Así en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte del comitente de impartir órdenes a quien presta el servicio, o en la fijación de un horario de trabajo para la prestación de servicio, entre otros supuestos se estará indudablemente ante un contrato de trabajo, así le haya dado la connotación de Contrato de Locación de Servicios; es decir, que si en la relación civil se encuentra los tres elementos estaríamos indefectiblemente en presencia de un contrato laboral, debiéndose aplicar el Principio de Primacía de la Realidad. En tal sentido, corresponde analizar si en la relación contractual del Sr. Inocencia Carpio Mendoza se han configurado los elementos esenciales de una relación laboral, principalmente la subordinación lo cual ameritaría la aplicación del Principio de Primacía de la Realidad para lo cual precisamos que de acuerdo a su petitorio el recurrente laboró desde el año 2009 hasta febrero de 2016 (conforme obra sendos contratos adjuntos en autos), prestando servicios como GUARDIÁN; ad quen, es preciso señalar que el recurrente argumenta encontrarse bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728° en tal sentido es menester traer a colación el **Exp. 005057-2013-PA/TC, PRECEDENTE VINCULANTE LABORAL, Rosalía Beatriz Huatuco Huatuco**; del cual se desprende que el acceso a los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276° Y 728° necesariamente se realizan MEDIANTE CONCURSO PUBLICO DE MERITOS ello en observancia estricta del precedente antes citado; señalando además que la plaza convocada debe existir en el CAP, debe contar con certificación presupuestal, y debe encontrarse vacante; en esa línea de ideas, queda plenamente acreditado que en el presente caso el recurrente no se encuentra bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728° ; tanto más si dicho régimen es de la actividad privada y solo en el sector público es aplicable a obreros municipales determinados como tal; debiéndose en consecuencia precisar que la carga de la prueba en los casos que el trabajador afirma la desnaturalización de un Contrato de Locación de Servicios corresponde a el mismo acreditar dicha prueba; sin embargo, a su precitada solicitud no adjunta ningún medio de prueba que acredite la configuración de los tres elementos de un contrato de trabajo; consecuentemente al no haberse acreditado ninguno de los tres elementos esenciales de un contrato de trabajo no es posible determinar que dichos contratos hayan quedado desnaturalizados;

Que, respecto al contrato sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 conocido como "Contrato Administrativo de Servicios - CAS", en adelante CAS, este constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativo del Estado que se celebra entre éste y una persona natural para prestar un servicio no autónomo, SUBORDINADO Y DEPENDIENTE dentro de las instalaciones de la entidad, la que proporciona ambiente, recursos, servicios, bienes, mobiliarios, equipos, herramientas, insumos y demás medios necesarios para cumplir con las tareas objeto de la contratación. Esta modalidad contractual sustituye a la de los Servicios No Personales (SNP), cuyas referencias normativa se entienden realizadas a la referida contratación administrativa de servicios, como textualmente lo señala la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1057, el cual cuenta con un periodo de prueba (tres meses) y sobre todo es a PLAZO DETERMINADO; por tanto, en un contrato sujeto al régimen CAS, la inobservancia del plazo de vigencia de este genera como consecuencia la prorrogación o renovación por el periodo anterior a la vigencia del contrato que en ninguno de los casos dicha inobservancia modifica y/o convierte el primigenio



